



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 18/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 1999 00731 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCH en liquidacion	JOAQUIN RUEDA CASTRO	Auto decide recurso NO REPONE. no concede apelacion.	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2001 00863 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA	MIGUEL ANGEL BECERRA MONTAÑEZ	Auto Pone en Conocimiento respuesta de oficina de PLANEACION DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2009 00212 01	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO RINCON	ROSALBINA VELANDIA	Auto de Tramite ORDENA OFICINAR	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00295 01	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO	LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE	Auto aprueba remate CORRIGE Y DEMAS	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00280 01	Ejecutivo Mixto	REINTEGRAR S.A.S.	LUCIO NARCISO TORRES ORTEGA	Auto de Tramite incorpora memorial apoderado parte demandante	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2012 00268 01	Ejecutivo Singular	CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO	JUAN CARLOS PEDRAZA MELO	Auto Ordena Pago de Título	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00144 01	Ejecutivo Singular	CHINESSE GRASSES LTDA	TIANSCHI COLOMBIA LTDA	Auto de Tramite NO AVOCA. DEVUELVE JUZGADO DE ORIGEN SUBSANAR ERRORES FOLIATURA	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00184 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARTINEZ NIÑO	MARGARITA DUARTE TARAZONA	Auto de Tramite prescinde termino probatorio. ordena ingresar proceso para decidir una vez cobre ejecutoria presente providencia	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2013 00184 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARTINEZ NIÑO	MARGARITA DUARTE TARAZONA	Auto decide recurso NO REPONE. NO CONCEDE RECURSO APELACION. ordena oficiar al IGAC	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2013 00271 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DIAZ DE FIGEROA	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto de Tramite no da tramite a memorial de solicitud de medidas	17/02/2020	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2015 00101 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA	Auto de Tramite NO AVOCA MAL FOLIATURA. DEVUELVE JUZGADO DE ORIGEN SUBSANE ERRORES	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00266 01	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA -COMULDESA	JOHAN MARCELO AYALA BELTRAN	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION Y ORDENA OFICIAR	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00020 01	Ejecutivo Singular	MARCO LUIS MELO RODRIGUEZ	ASOCIACION SANTERA PARA EL DESARROLLO CAMPESINO	Auto de Tramite RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00146 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIA SANTAMARIA ALONSO	SANDRA SIOMARA RODRIGUEZ QUINTANILLA	Auto Pone en Conocimiento	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00314 01	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA SAN MIGUEL OLIVEROS	ELGA DUARTE LOZANO	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR NUEVO OFICIO	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00388 01	Ejecutivo Singular	GARISBEL SANTAMARIA ALONSO	ESPERANZA ORTIZ DE PEREZ	Auto de Tramite deja sin efecto traslado surtido con auto de 22/07/2019. requiere parte actora precise que avaluo hara valer. deniega medidas cautelares	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00078 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	VIVIANA MARCELA LEAL SERRANO	JOAN ROTH CHAVEZ RINCON	Auto que Avoca Conocimiento reasume conocimiento segun devolucion del J I ES de bga	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00016 01	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	JUAN BENAVIDES ARTUNDUAGA	Auto que Avoca Conocimiento y ordena por secretaria correr traslado liquidacion credito	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00033 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ALBA YANIRA PARRA PRIETO	Auto que Avoca Conocimiento	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00035 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR	Auto que Avoca Conocimiento	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2019 00350 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	ANA VICTORIA INFANTE CASTILLO	Auto que Avoca Conocimiento	17/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



Rad. 68001-31-03-007-1999-00731-01
Ejecutivo hipotecario

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en subsidio, formulado por la apoderada de la demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA cesionaria de BCH EN LIQUIDACION contra el auto proferido el 1 de octubre de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado contra JOAQUIN RUEDA CASTRO.

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 1999 BANCO CENTRAL HIPOTECARIO presentó demanda ejecutiva con acción real contra los señores JOAQUIN RUEDA CASTRO Y ANA DE DIOS DUARTE GALVIS.

El 7 de julio de 1999 se libró mandamiento de pago.

El 30 de abril de 2004 se aceptó la cesión de los derechos efectuado por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

El 18 de noviembre de 2004, se decretó la venta en pública subasta del bien hipotecado, al considerar que los demandados fueron notificados en debida forma y guardaron silencio.

El 14 de febrero de 2007 se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado JOAQUIN RUEDA CASTRO.

Por auto de 20 de febrero de 2017 se declaró la nulidad por indebida notificación de la demandada ANA DE DIOS DUARTE GALVIS, y se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del 21 de noviembre de 2016; dicha decisión fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO, el 4 de abril de 2017.

El 13 de julio de 2019, se desarrolló audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la cual se resolvió: declarar probada la excepción de prescripción de la acción formulada por la señora ANA DE DIOS DUARTE GALVIS. Se declaró terminado el proceso en su contra y se levantó el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble hipotecado. Así mismo se concedió la apelación interpuesta por la parte demandante y se denegó el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la señora ANA DE DIOS DUARTE GALVIS.

Frente a esta última decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, siendo resuelto de forma desfavorable el primero, por lo que se adelantó el trámite de copias para el de queja.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO a través de auto de 30 de enero de 2019 declaró bien negado el recurso de apelación formulado por la apoderada de JOAQUIN RUEDA CASTRO.

El 20 de marzo de 2019 se inició audiencia de sustentación y fallo para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de julio de 2018, interpuesto por la parte demandante. El 3 de abril de 2019, se continuó con la audiencia anterior y se dictó sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de primera instancia antes mencionada.

El 12 de septiembre de 2019 se agregó el despacho comisorio No. 157, por medio del cual se efectuó diligencia de secuestro del 50% del inmueble propiedad del demandado JOAQUIN RUEDA CASTRO.



El 1 de octubre de 2019 se corrió traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora ANA DE DIOS DUARTE GALVIS.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto de 1 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por la señora ANA DE DIOS DUARTE GALVIS, del 50% del inmueble propiedad de JOAQUIN RUEDA CASTRO.

EL RECURSO Y SU RÉPLICA

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, la apoderada de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión con fundamento en lo siguiente:

La decisión de correr traslado del incidente no se acompasa con los presupuestos del artículo 597 del CGP, en virtud del cual, la legitimación en causa está en cabeza de un tercero poseedor.

La incidentante no tiene ninguna de las 2 calidades, ni la de tercero, ni la de poseedor, pues es demandada, no obstante que la sentencia dictada en el proceso le haya sido favorable. Pues no le quita la calidad de parte y por ende no le es dable rebatir la calidad de copropietario que durante el proceso ha predicado del codemandado JOAQUIN RUEDA.

Que en el devenir del proceso, desde que aquella acudió con apoderada judicial, que es la misma del citado codemandado, no le ha desconocido su calidad de propietario del 50% del inmueble objeto del litigio, e incluso en audiencia de sustentación del recurso de apelación, solicitó para este el mismo trato jurídico, por lo que luce contradictorio que desconozca la calidad de su cónyuge frente al bien.

Que el numeral 8 del artículo citado señala como requisito que quien haga uso de dicha figura –referida al incidente- sea una persona ajena al proceso, es decir, un tercero, por lo que debió revisarse previo a impartirle trámite y luego de ello rechazar de plano el incidente, por no cumplir los requisitos.

Por tanto, solicita se revoque la providencia y se rechace el incidente promovido.

Dentro del término de traslado del recurso, el mandatario de la parte incidentante señaló:

Que la señora ANA DE DIOS DUARTE GALVIS ya no es parte procesal en esta Litis, el que aún sigue su curso, y en el que se dictó sentencia que se encuentra ejecutoriada. Por ello puede intervenir ahora como tercera poseedora, pues es ajena al proceso.

Solicita no se reponga el auto y se niegue el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

En lo que concierne de manera concreta al ataque horizontal formulado, se advierte que los reproches contra la decisión atacada no pueden ser de recibo, como quiera que para el momento en que se promueve el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del 50% propiedad del demandado



JOAQUIN RUEDA CASTRO, la señora ANA DE DIOS DUARTE GALVIS no tiene vinculación o calidad de parte demandada en el proceso.

Es así que no puede hacer ninguna intervención frente a la Litis que sigue entre el demandante CENTRAL DE INVERSIONES SAS y demandado JOAQUIN RUEDA CASTRO.

Por tal motivo, si bien en algún momento fue parte en el proceso, actualmente es tercero, y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del art. 597 del CGP, está facultada para promover el incidente, si además, ostenta la calidad de poseedora, lo cual corresponde a un aspecto que será objeto de debate al interior del incidente y de la decisión de fondo que se adopte, luego de agotarse su trámite.

En este orden, la discusión que a través del recurso propone el demandante sobre si la incidentante es poseedora o no, porque reconoce la calidad de propietario del demandado JOAQUIN RUEDA CASTRO sobre el 50% del bien embargado y secuestrado, no darse a través del recurso de reposición, porque tal calidad debe acreditarse en el trámite que promueve con las pruebas que deberán practicarse en la etapa respectiva, luego de surtirse el traslado señalado en la ley, conforme se ordenó en la providencia que es recurrida.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el despacho lo negará como quiera que el auto que ordena correr traslado de un incidente, no se encuentra listado como apelable dentro de las previsiones del artículo 321 del C.G.P. ni en otra norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 1 de octubre del 2019, conforme a las razones expuestas en los segmentos de motivación.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación formulado en subsidio, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- En firme, continúese con el trámite, para lo cual deberá surtirse nuevamente el traslado ordenado en auto de 1 de octubre de 2019.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 027 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rdo. 68001-31-03-001-2008-00245-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a fin que se sirva asumir los costos del procedimiento solicitado mediante oficio OECCB-OF-2019-0923 del 10 de diciembre de 2019 /fl. 518).

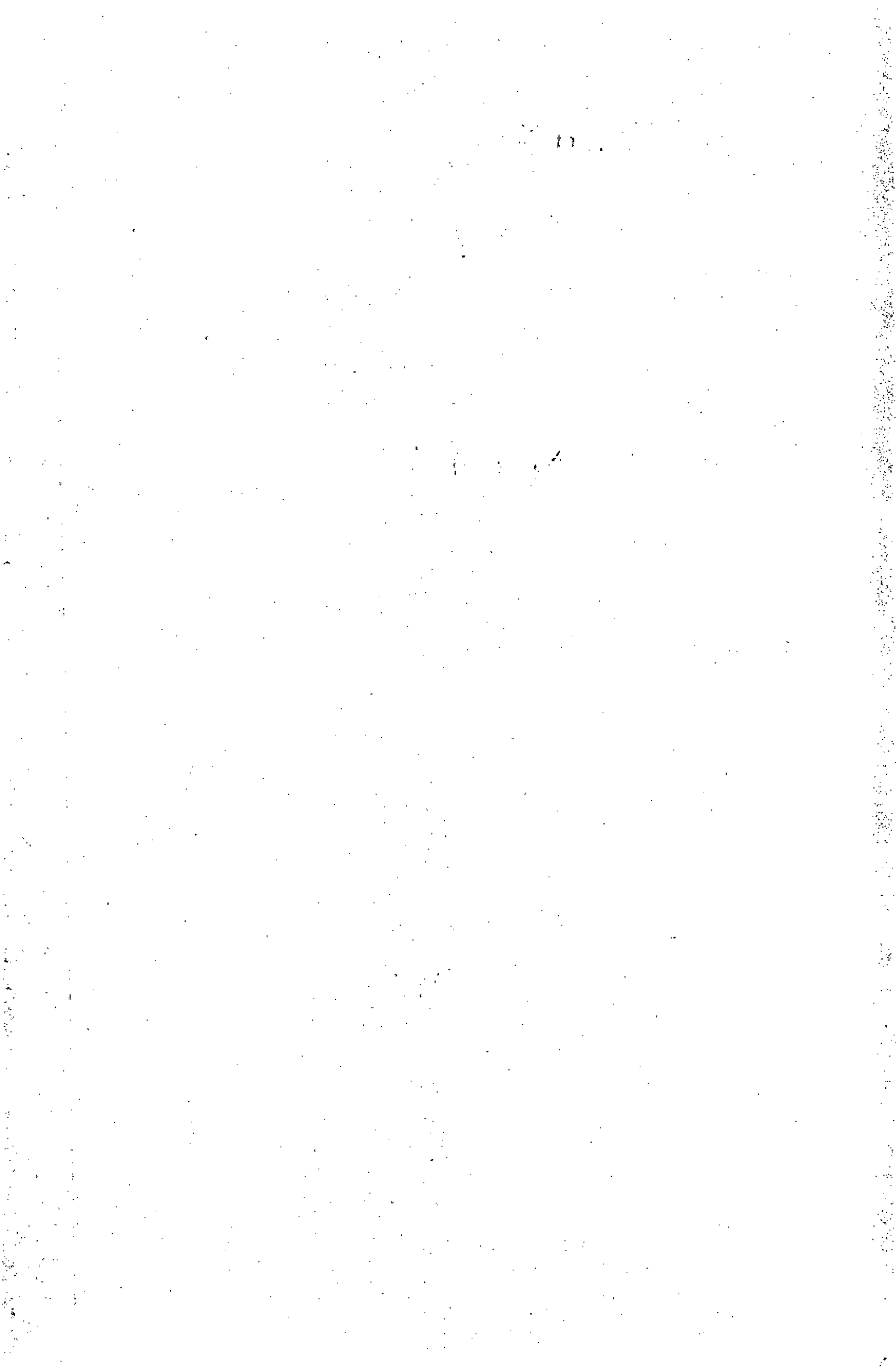
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 .m


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-010-2019-00212-01

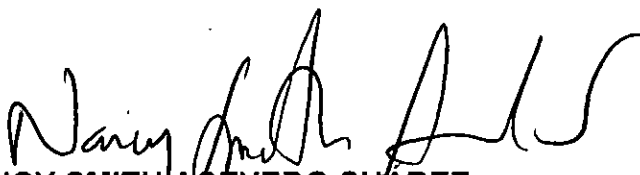
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Frente a la manifestado por el apoderado de la parte ejecutante se ORDENA OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que se sirva realizar nueva programación de visita a los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-79649 y 300-78721, para realizar la identificación de cada uno de los predios, junto con su ubicación y extensión, y así expedir los respectivos certificados con el avalúo catastral, para ello la parte interesada deberá estar atenta y comparecer el día y horas señaladas, pudiendo convocar para su acompañamiento al perito topógrafo POLIDORO TARAZONA REYES, todo lo anterior para lograr la obtención de los elementos que se quiere para la expedición de los mentados certificado de avalúo catastral.

Librese el exhorto de rigor acompañándose copia de los folios 327 y 344 del presente cuaderno, previo pago de arancel y demás expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



259-200
C2

Rdo. 68081-31-03-003-2010-00295-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Esta al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FLOR MARIA CORREA RINCON c.c. 23.636.929 y CARLOS ARTURO GAMBA NIÑO c.c. 6.754.203 contra LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE c.c. 28.295.765 a fin de decidir sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el pasado 05 de febrero de 2020, por lo cual se harán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día 05 de febrero de 2020, se realizó el remate del siguiente bien inmueble:

- **50% de un inmueble ubicado en la Transversal 1A Este No. 69-55 Urbanización Suamox Manzana G Lote # 33, del municipio de Tunja, Boyacá.** 50% de la Casa de habitación junto con el lote número treinta y tres (33) de la manzana "G", en él construida, ubicado en URBANIZACIÓN SUAMOZ de la ciudad de Tunja, sector Norte, antigua vereda La Colorada, hoy transversal 1ª Este número 69-65 área urbana de la ciudad de Tunja, con un área construida de sesenta y ocho metros cuadrados (68.00²), comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con vía de acceso a la Urbanización, en una extensión de 16.00 metros; POR EL SUR, con el lote número 32 de la misma manzana, en una extensión de 16.00 metros; POR EL ORIENTE, con vía peatonal de 4.00 metros y por el OCCIDENTE, con vía peatonal de 4.00 metros. El inmueble se distingue en el IGAC con el predio número predial 01-02-0524-0001-000 antes, 01-02-00-00-0524-0001-0-00-00-0000 hoy, y se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-55.698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. TRADICIÓN.- el anterior bien inmueble fue adquirido en un 50% por LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE por compraventa efectuada a MARIA EUGENIA ALVAREZ MORANTES contenida en la Escritura Pública No. 1178 del 19/5/2005 de la Notaría Primera de Tunja.

El anterior bien inmueble fue adjudicado a la sociedad **FLOR MARIA CORRERA RINCON c.c. 23.636.929**, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00)**, allegando dentro de la oportunidad legal pertinente el pago del 1% del valor del remate por concepto de impuestos Nacionales por retención en la fuente, por la suma de **\$400.000¹** (art.7, Ley 11 de 1987) (fl. 253) y el pago del 5% equivalente a **\$2.000.000** con destino al Consejo Superior de la Judicatura (fl. 252).

Ahora bien, como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal las sumas requeridas en la citada audiencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P.; no habrá lugar a fijar el arancel judicial que señala la Ley 1394 de 2010, como quiera que si bien el proceso se inició en el año 2010, es decir, cuando aún estaba en vigencia la citada ley, lo cierto es que la cuantía no supera los 200 s.m.l.m.v que alude la norma.

No obstante lo anterior, como quiera que se advierte que existen errores mecanográficos involuntarios en el acta de remate efectuada el pasado 05 de febrero de 2020, esto es, en lo que respecta a los apellidos de la parte demandante en la referencia –pate inicial del acta–; asimismo, en la identificación del inmueble se determinó que se trataba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, siendo lo correcto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, por lo que de a tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá en tal sentido:

^{1 2} Estatuto Tributario Art. 577.- Aproximación de valores de las declaraciones tributarias: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000) en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.



De otro lado, se **DEJARÁ SIN EFECTO**, lo enunciado en el acta de remate efectuada el pasado 05 de febrero de 2020, respecto a consignar el saldo que corresponde a la diferencia que ruge del 40% consignado y la postura realizada, teniendo en cuenta que la postura se realizó **POR CUENTA DEL CRÉDITO**, suma que será imputada como abono al crédito.

Finalmente, se ordenará que por la oficina de apoyo se practique la liquidación de costas adicionales. Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestro y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el acta de remate realizada el pasado 05 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que para todos los efectos, debe entenderse que la parte actora dentro del presente asunto es: **FLOR MARIA CORREA RINCON c.c. 23.636.929** y no como allí se dispuso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORREGIR el acta de remate realizada el pasado 05 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que para todos los efectos, debe entenderse que el bien se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y no como allí se dispuso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO acta de remate realizada el pasado 05 de febrero de 2020, únicamente en lo que respecta a consignar el saldo que corresponde a la diferencia que ruge del 40% consignado y la postura realizada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- APROBAR en todas sus partes el remate en referencia, realizado el pasado 27 de enero de 2020, en el cual se **ADJUDICÓ** a **FLOR MARIA CORREA RINCON c.c. 23.636.929**, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00)**, por el siguiente inmueble:

- **50% de un inmueble ubicado en la Transversal 1A Este No. 69-55 Urbanización Suamox Manzana G Lote # 33, del municipio de Tunja, Boyacá.** 50% de la Casa de habitación junto con el lote número treinta y tres (33) de la manzana "G", en él construida, ubicado en **URBANIZACIÓN SUAMOZ** de la ciudad de Tunja, sector Norte, antigua vereda La Colorada, hoy transversal 1ª Este número 69-65 área urbana de la ciudad de Tunja, con un área construida de sesenta y ocho metros cuadrados (68.00²), comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, con vía de acceso a la Urbanización, en una extensión de 16.00 metros; **POR EL SUR**, con el lote número 32 de la misma manzana, en una extensión de 16.00 metros; **POR EL ORIENTE**, con vía peatonal de 4.00 metros y por el **OCCIDENTE**, con vía peatonal de 4.00 metros. El inmueble se distingue en el IGAC con el predio número predial 01-02-0524-0001-000 antes, 01-02-00-00-0524-0001-0-00-00-0000 hoy, y se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-55.698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido en un 50% por **LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE** por compraventa efectuada a **MARIA EUGENIA ALVAREZ MORANTES** contenida en la Escritura Pública No. 1178 del 19/5/2005 de la Notaria Primera de Tunja.

QUINTO.- CANCELAR el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-55.698** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para lo cual se ordena elaborar el oficio respectivo, junto con el formato de calificación.

SEXTO.- INSCRÍBASE el remate de los inmuebles y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el inmueble.



SÉPTIMO.- EXPÍDANSE al rematante, a su costa, copia del acta de remate y reproducción del CD de la audiencia, así como de la presente providencia para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título ejecutivo.

OCTAVO.- TÉNGASE satisfecho el crédito y las costas por el valor aprobado en la subasta, esto es por la suma de **\$40.000.000**, los cuales serán imputados como abonos a la obligación.


NOVENO.- LÍBRESE oficio al secuestre **LILIANA MORENO MARTINEZ**, quien puede ser ubicada en la Carrera 24 No. 6-28 Apartamento 103A Torres de Rivar de Tunja, Tel: 3112145905 y/o en la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que lleve en el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Tunja, para que se sirva entregar el inmueble adjudicado al rematante y **requiérasele** para que dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación de este auto, rinda cuentas comprobadas de su administración, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos. Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

OCTAVO.- NO FIJAR ARANCEL JUDICIAL, por lo indicado en la parte motiva.

NOVENO.- PRACTÍQUESE la liquidación de costas adicionales. Por la oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

DECIMO.- Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestre y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 037 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



82
2

Rdo. 68001-31-03-009-2011-00280-01

Ejecutivo Mixto

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez informado que el apoderado de la parte demandante allega memorial refiriendo a la imposibilidad de darse aplicación en este trámite a la figura del desistimiento tácito habida cuenta de la imposibilidad material en que se encuentra para solicitar decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

En lo que atañe al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, INCORPORESE el mismo al expediente, a fin que de ser pertinente en determinado momento procesal, sean tenidas en cuenta sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

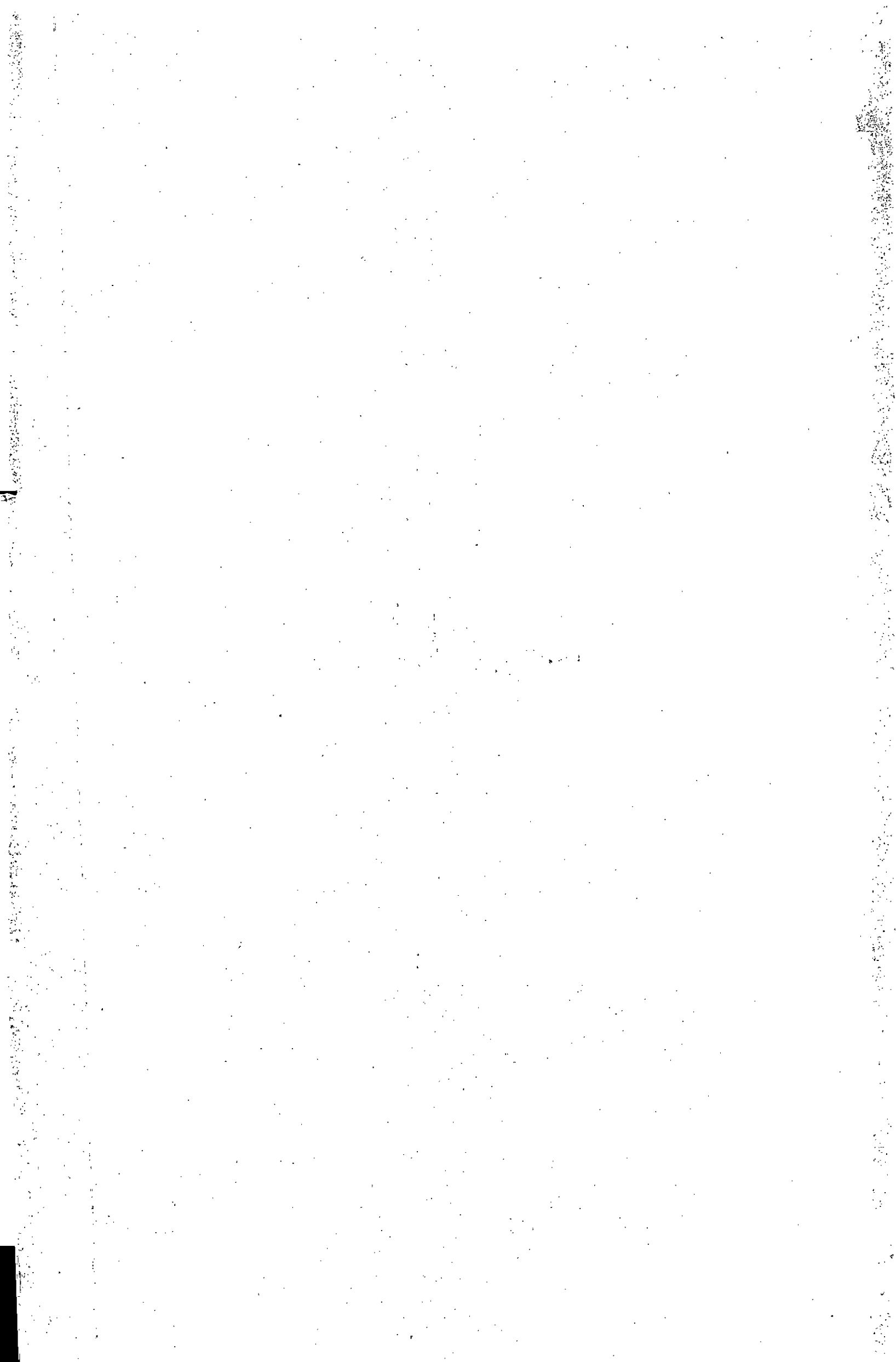

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 027 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





115
E

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allegó reporte de depósitos judiciales consignados a cuenta de este proceso, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-008-2012-00268-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **ORDENAR** la entrega a favor de la parte ejecutante de los depósitos judiciales consignados y vigentes a favor de este proceso, conforme lo dispuesto en auto anterior de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 110 C.4)).

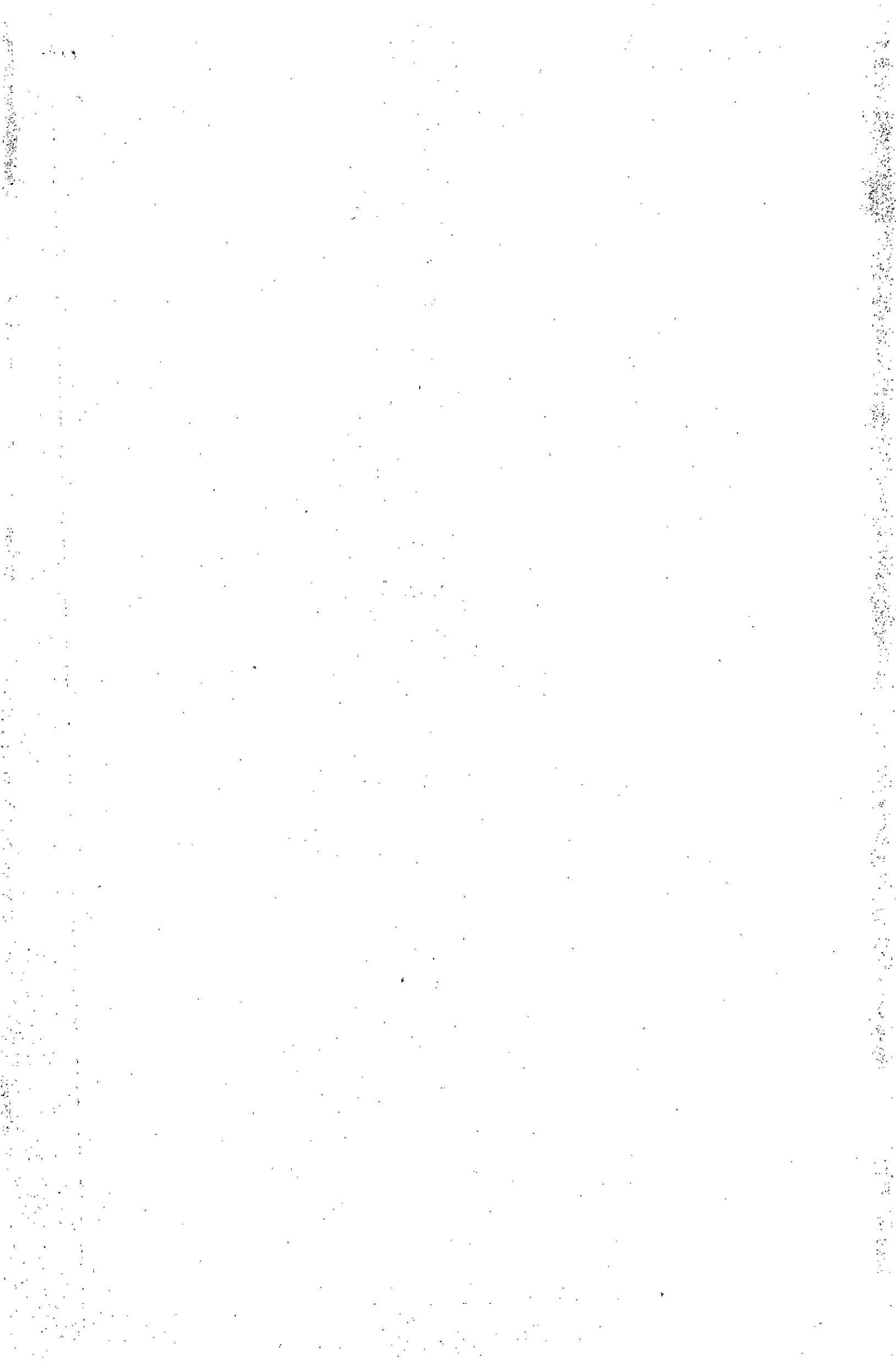
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 p.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa para resolver lo que en derecho corresponda, informando que se recibió de parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el presente expediente consta de 10 cuadernos.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

Escribiente

Rad. 68001-31-03-001-2013-00144-01


Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN, adelantado por CHINESSE GRASSES LTDA., contra TIANACHI COLOMBIA LTDA., dado que el mismo presenta inconsistencias físicas en la foliatura de sus cuadernos que tenor a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 "Gestiones a cargo de los Juzgados que remiten" del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por Acuerdo N° PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, no deben enviarse a los Juzgados Civiles De Ejecución por cuanto no se conocen las razones por las cuales se presenta la citada inconsistencia, así los folios indicados por el Juzgado Primero Civil del Circuito, no corresponden a la foliatura física del proceso, por lo que se devolverá a dicho Juzgado para lo de su cargo, poniendo en consideración que el no cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, se traduce en atraso, traumatismos y mora para las partes. En esas condiciones, no se avocará el conocimiento haciéndose las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, ordena **DEVOLVER** al Juzgado de origen el presente proceso, previa des anotación de los libros radicadores, en cuanto no es posible avocarlo.

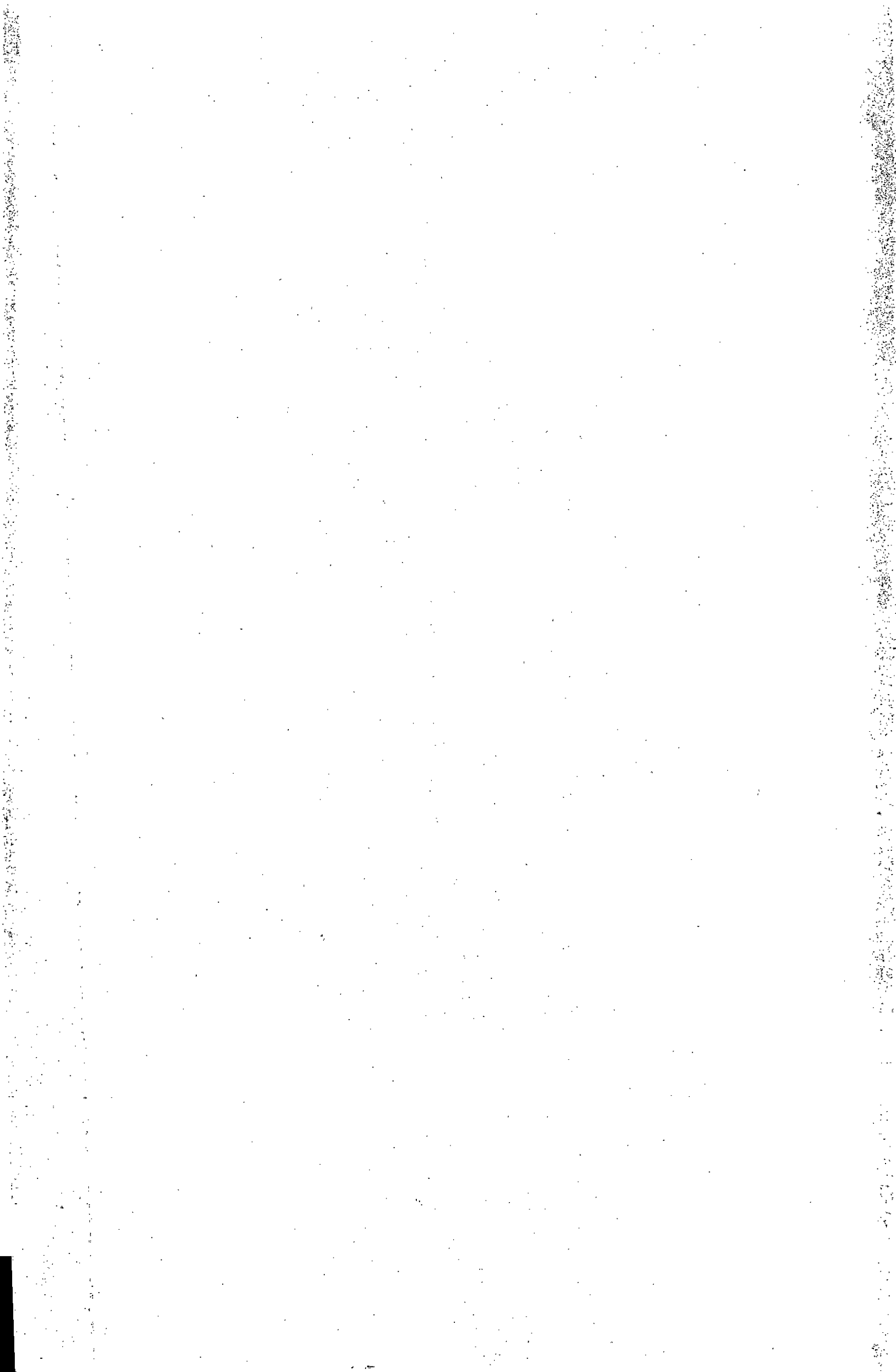
CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°27 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-004-2013-00184-01
Ejecutivo Hipotecario

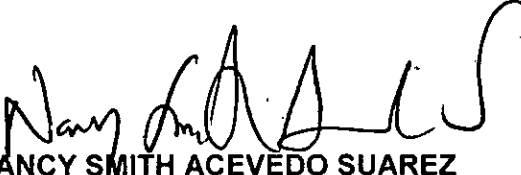
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Garantizado como se encuentra el derecho de defensa de las partes, se procede a decretar las pruebas; no obstante lo anterior, como quiera que en el presente trámite no existen pruebas adicionales a las documentales aportadas, tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.G. del P., se prescinde del término probatorio.

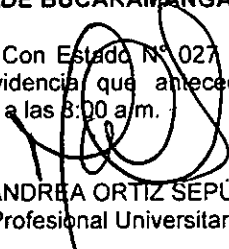
En consecuencia, el juzgado ordena tener como pruebas documentales las obrantes en el expediente, cuyo alcance y valor probatorio se determinaran al momento de decidirlo.

Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para resolver de fondo el incidente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 027 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>



Rad. 68001-31-03-004-2013-00184-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte incidentante contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2019, por este Despacho Judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por FLOR MARIA MARTINEZ NIÑO contra MARGARITA DUARTE TARAZONA, mediante el cual se decretó de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de ser evaluados los derechos que tenga la demandada sobre el bien objeto de la litis, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil-Familia, revocó el auto del 06/02/2019 proferido por este despacho judicial, en consecuencia, admitió la oposición formulada por medio de apoderada del señor ORLANDO LANDAZABAL PAEZ y FLOR ANGELA PINIÑÑA CRUZ al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-108982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; levantó la medida de secuestro decretada, realizándose la entrega del inmueble a los opositores; condenó en costas a la parte vencida y advirtió que la parte demandante tenía la posibilidad de hacer uso de los señalado en el numeral 3 del artículo 596 del C.G. del P., lo que impide el levantamiento del embargo de los predios.

El 05 de agosto de 2019, se profirió auto de obedécese y cúmplase de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil-Familia, y en consecuencia, se dispuso la realización de los oficios respectivos para el levantamiento del secuestro sobre el predio con M.I. No. 300-108.982.

El 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas allegada por la secretaria.

El 19 de julio y 30 de agosto de 2019, la parte demandante en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil-Familia, en la providencia del 15/07/2019, expresó su deseo de perseguir los derechos inscritos en el inmueble identificado con la M.I. No. 300-108982, sobre la cual se levantó el secuestro, solicitando la designación de un perito evaluador.

El 02 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita suspensión del trámite por mediar una acción de tutela.

El 12 de septiembre de 2019, se decretó de oficio la realización de un dictamen pericial sobre el inmueble embargado dentro del trámite, exhortando a las partes para contratar con entidades o profesionales especializados; se negó por improcedente de la solicitud de la parte actora respecto a la suspensión; y se ordenó el desglose de folios para ser trasladados al cuaderno No. 1

El 17 de septiembre del 2019, el apoderado judicial de los incidentantes presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 12 de septiembre de 2019, recurso al que se le corrió traslado el 08 de octubre de 2019.

El 10 de octubre del 2019, la parte actora describió traslado del recurso presentado por la parte demandada.



El 7 de noviembre del 2019, la parte actora con el fin de obtener el avalúo catastral del bien, solicitó la expedición del oficio al IGAC; reiterando la solicitud el 20 de enero de 2020.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El 12 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante de insistir en perseguir los derechos de inscritos de propiedad que tiene la demandada sobre el bien cuyo secuestro se levantó, se decretó de oficio la realización de un dictamen pericial sobre dicho inmueble, exhortando a las partes para contratar con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios el mismo serán con cargo a las costas; se negó por improcedente de la solicitud de la parte actora respecto a la suspensión; y se ordenó el desglose de folios para ser trasladados al cuaderno No. 1

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, la apoderada de los incidentantes ORLANDO LADAZABAL PAEZ y FLOR ANGELA PINILLA CRUZ, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que la parte demandante presentó la solicitud de insistir en la persecución de la propiedad del inmueble sobre el cual se decretó la medida cautelar en el presente trámite antes de que quedarán ejecutoriadas la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y el presente juzgado, cuando se dio cumplimiento a lo ordenado, sin que se encuentre con posterioridad solicitud alguna respecto a efectuar el aval del bien inmueble, razón por la cual, deben negarse por ser extemporáneos; asimismo, el avalúo debió ordenarse, con la advertencia de que el bien avaluar estaba provisto de posesión.

Por ello, solicita se revoque el auto en mención y en consecuencia, se niegue la solicitud de la parte y si no se accede a la petición, se conceda recurso de apelación para que decida el superior.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, describió traslado, indicando la parte en varias oportunidades presentó la solicitud, las cuales fueron en el término respectivo, en atención a la advertencia que realizó el superior, respecto a continuar con la persecución del bien sobre el cual se levantó el secuestro pero no el embargo. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el recurso de reposición y rechazar de plano la apelación formulada por no ser causal de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Frente al caso en concreto, es importante tener en cuenta que constitucionalmente se ha consagrado para las partes en toda actuación judicial, principios fundamentales que garantizan el debido proceso, en donde prevalezca la equidad en la contienda procesal hasta el pleno derecho a la defensa de los intereses que cada parte representa.

Ahora bien, se entiende que la inconformidad del recurrente, radica en que no se puede ordenar el avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 300-108.982, por cuanto, la parte actora presente la solicitud de continuar con la persecución del bien inmueble extemporáneamente, es decir, antes de que quedará ejecutoriada la



providencia de obedécese y cúmplase emitida por este Despacho Judicial; sumado a ello, no se realizó la advertencia de que el bien a evaluar estaba desprovisto de la posesión.

En primer lugar, advierte esta operadora judicial que no se debió tramitar el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta que son los incidentantes en la oposición al secuestro los que presentan la inconformidad, es decir, terceros interesados, que no se encuentran reconocidos como parte en el proceso de la referencia, pues la litis es entre la parte actora FLOR MARIA MARTINEZ NIÑO contra la parte demandada MARGARITA DUARTE TARAZONA.

No obstante a lo anterior, se le debe indicar a los incidentantes que el numeral 3 del artículo 596 del C.G. del P., consagra las actuaciones posteriores que se deben realizar cuando se ordene el levantamiento del secuestro de bienes sujetos a embargos en favor del opositor, al tenor se señala "3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo." (Lo subrayado por fuera del texto).

De la norma en comentó, se desprende en consecuencia que al momento de ordenarse el levantamiento del secuestro sobre bienes sujetos a embargos en favor del opositor, podrá el interesado en los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto favorable del opositor, expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo, de lo contrario se levantará; norma a la cual, se le dio aplicación en el auto que se cuestiona.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de Julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil-Familia, admitió la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con la .M.I. No. 300-108.982, levantando la medida de secuestro y procediendo a la entrega del bien a los opositores, la parte actora quedó legitimada para expresar su deseo o no de continuar con la persecución de dicho bien sobre el cual recae el embargo, desde el momento en que la misma quedara ejecutada, tal y como sucedió, como se observa del memorial allegado el 22 de julio de 2019, al quedar la providencia ejecutoriada el 19 de julio de la misma anualidad, petición que fue reiterada el 30 de agosto de 2019, lo que conllevó en consecuencia a que no se levantara el embargo y se procediera a decretar el avalúo del bien en cuestión, como derecho que le asiste a la parte ejecutante.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

Por otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el despacho lo negará como quiera que el auto que decreta el avalúo de un bien embargado, no se encuentra listado como apelable dentro de las previsiones del artículo 321 del C.G.P. ni en otra norma especial.

Finalmente, atendiendo los memoriales visibles a folios 199 y 201 C.1 T.2, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°300-108.982 previamente identificados.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.



Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre del 2019, conforme a las razones expuestas en los segmentos de motivación.

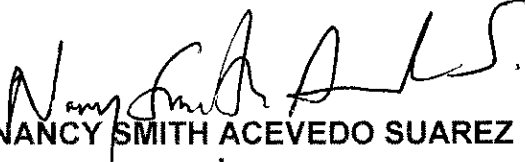
SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación formulado en subsidio, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°300-108.982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

QUINTO.- ADVIÉRTASE a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 027 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora


Rad. 68001-31-03-003-2013-00271-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud visible a folio 423, sino es porque se observa que al togado identificado con la T.P. No. 37.817 dentro del plenario no se le ha otorgado poder para actuar en representación de la parte actora, teniendo en cuenta que el poder que obra a folio 411-412, fue otorgado a la togada identificada con la T.P. No. 146.460, documento al cual se le dio trámite mediante auto del 31/05/2019 -fol. 415-.

En consecuencia de lo anterior, no se da trámite a la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 027 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa para resolver lo que en derecho corresponda, informando que se recibió de parte del JUZGADO sexto CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el presente expediente consta de 3 cuadernos.
Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Escribiente

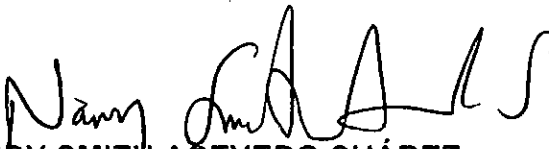
Rad. 68001-31-03-006-2015-00101-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra QUIJANO ACBEDO S.A.S., MULTICARGO EQUIPOS S.A.S., TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA MULTICARGO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA y PABLO ALFREDO ACEVEDO GARCIA, dado que el mismo presenta inconsistencias físicas en la foliatura de sus cuadernos que tenor a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 "Gestiones a cargo de los Juzgados que remiten" del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por Acuerdo N° PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, no deben enviarse a los Juzgados Civiles De Ejecución por cuanto no se conocen las razones por las cuales se presenta la citada inconsistencia, así los folios indicados por el Juzgado Primero Civil del Circuito, no corresponden a la foliatura física del proceso, por lo que se devolverá a dicho Juzgado para lo de su cargo, poniendo en consideración que el no cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, se traduce en atraso, traumatismos y mora para las partes. En esas condiciones, no se avocará el conocimiento haciéndose las anotaciones de rigor.

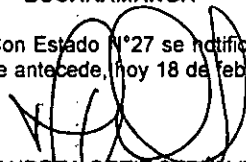
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, ordena **DEVOLVER** al Juzgado de origen el presente proceso, previa des anotación de los libros radicadores, en cuanto no es posible avocarlo.

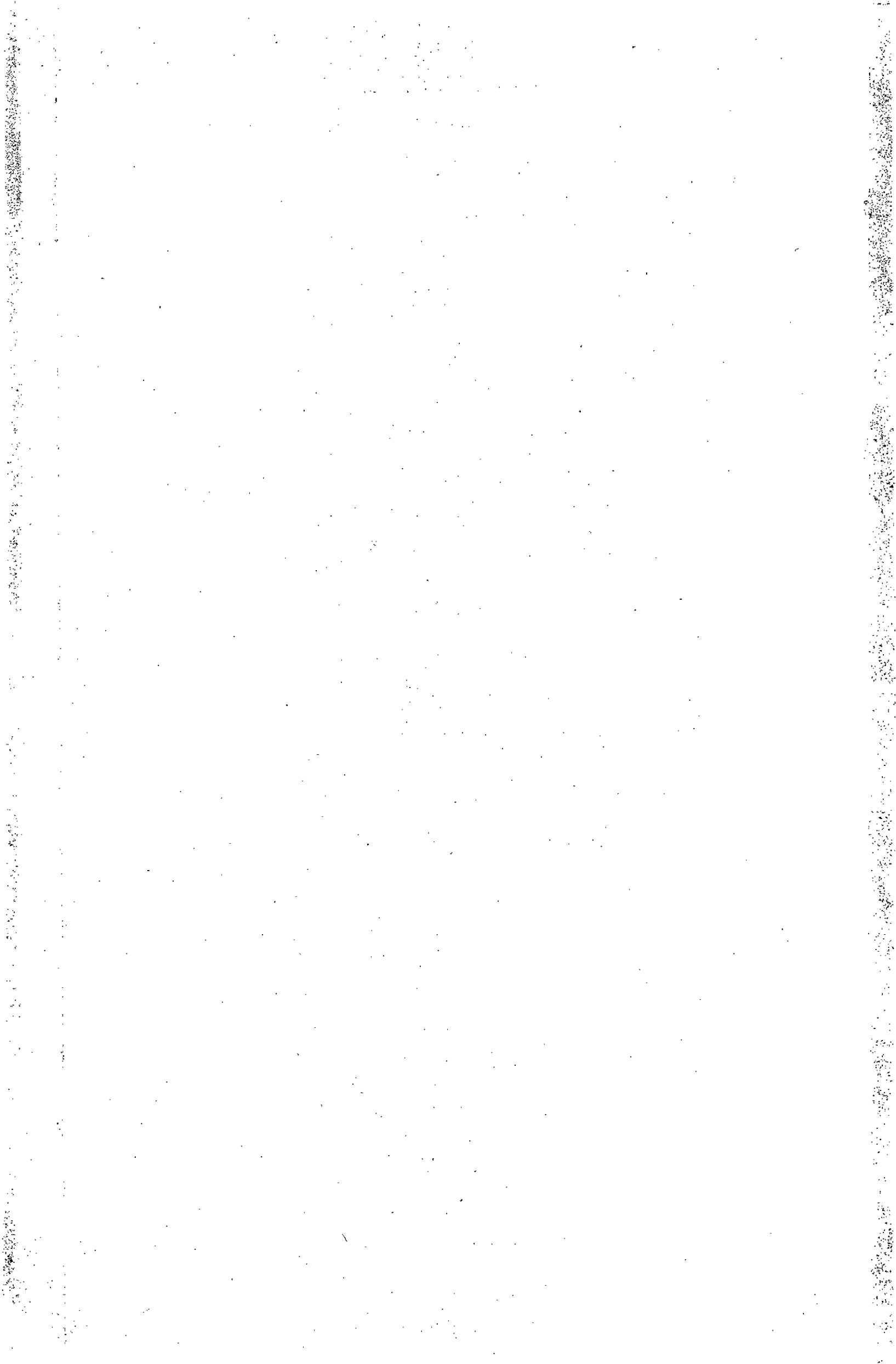
CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°27 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario





301 C-1
-30

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente resolver.
Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.


PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2015-00266-01
Ejecutivo Mixto

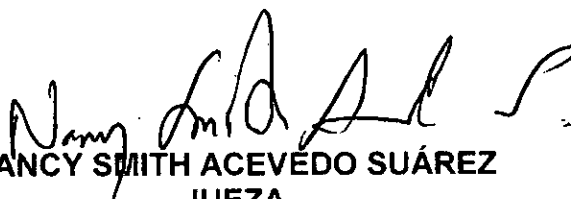
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por cuenta de la parte interesada visible a folio 299 C.1., se ordena que por conducto de la secretaria se proceda a elaborar certificado solicitado a folio 300 C.1.; una vez se allegue el respectivo pago del arancel judicial.

Por otra parte, en atención a la solicitud visible a folio 520-521 del C.2 T.2. y lo manifestado por la Cámara de Comercio visible a folio 509-511 del C.2 T.2., OFÍCIESE nuevamente a dicha entidad, informándosele que mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2017, se declaró la terminación del presente proceso que inicialmente fue de conocimiento del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en consecuencia se ordenó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN del establecimiento de comercio denominado CONSTRU INNOVA S.A.S. Nit. 900.425.249-6, medida que fue comunicada a través del oficio No. 2016-6939 del 21/07/2016, para que de forma INMEDIATA proceda de conformidad.

Por la oficina de Apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°027 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



253

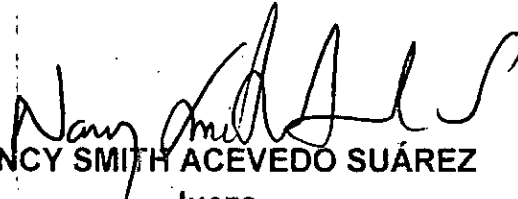
Rdo. 68001-31-03-002-2017-00020-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al tenor a la solicitud que antecede, reconózcase a **YESENIA AMADO FLOREZ** identificado con C.C. No. 1095.828.640, como dependiente judicial de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia, queda facultado para tomar copias, retirar oficios, telegramas y demás actos tendientes a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

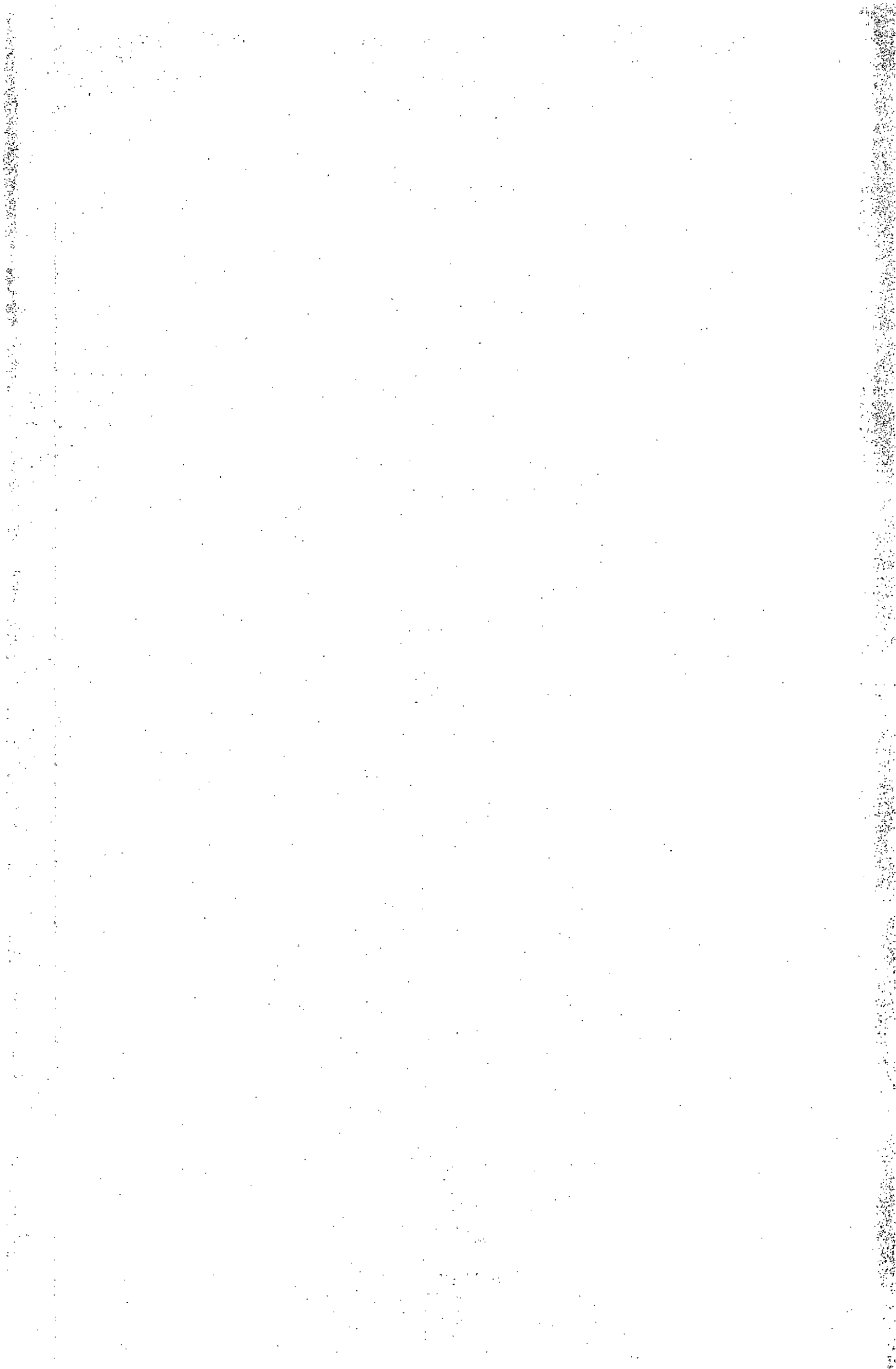

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

jean

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-007-2017-00146-01

Ejecutivo Hipotecario

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

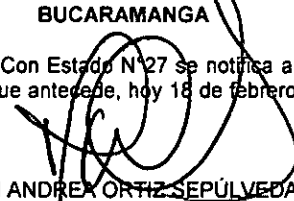
PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por la SECRETARIA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA; visible a folio 145 a 146 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

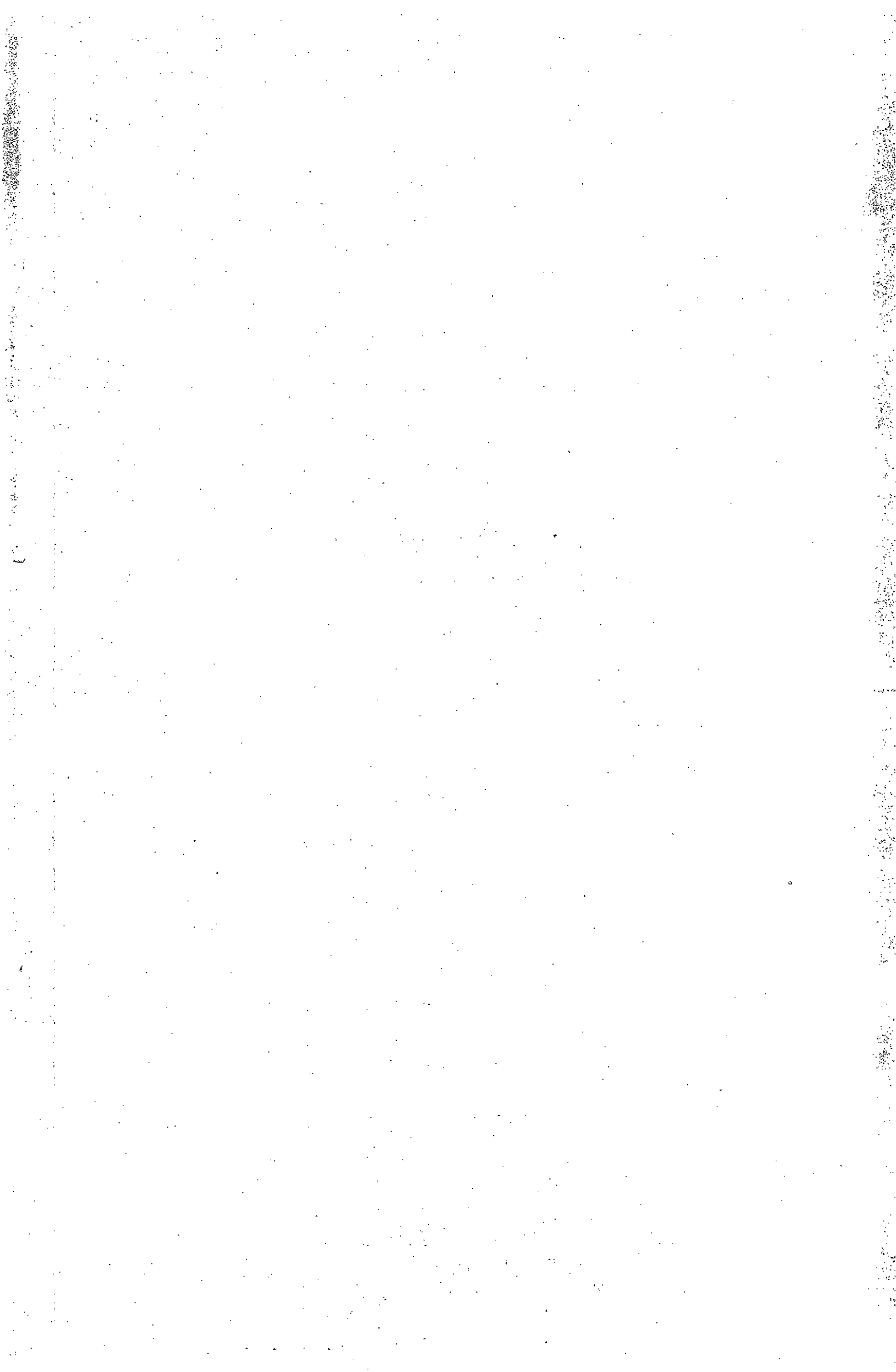
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-006-2017-00314-01

Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera

Escribiente

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme al contraste que se realiza frente al contenido del oficio No. 5308 del 8 de noviembre de 2017 (fl. 5 c. 2), con el contenido del oficio No. OECCB-OF-2019-09361 del 11 de diciembre de 2019, sobresale que en efecto se incurrió en un yerro en su elaboración toda vez que allí se relaciona como juzgado destinatario el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORIDABLANCA, cuando el oficio No. 5308, inicialmente librado para comunicar la medida de embargo de remanente del proceso radicado 2017-443, iba dirigido al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, haciéndose necesario corregir dicha imprecisión a fin que se materialice el registro de la orden de levantamiento de medida.

Por lo anterior, elabórese por la oficina de apoyo nuevo oficio teniendo en cuenta las correcciones ya citada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

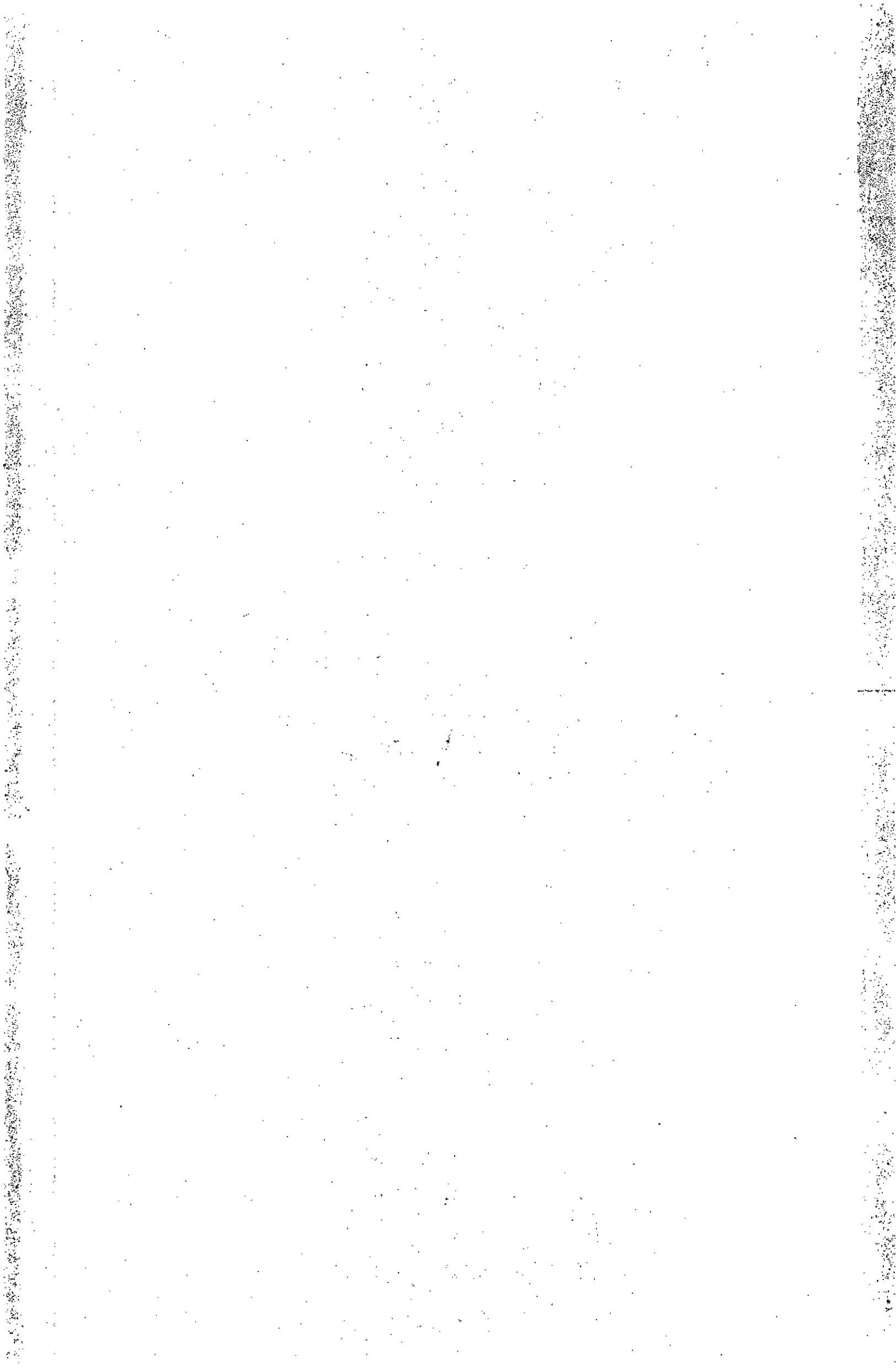

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 27 se notifica a las partes,
la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-007-2017-00388-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).


En uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se dispone DEJAR SIN EFECTO el traslado surtido por auto de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 122), respecto del avalúo comercial allegado por la parte actora del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-54962, comoquiera que a ese momento procesal no se encontraban reunidos los presupuestos del artículo 448 ibídem, a saber, que se encontrare no solo embargado el bien sino también debidamente secuestrado, punto éste último que no se satisfacía.

Ahora, comoquiera que en la fecha se incorpora avalúo catastral del mentado predio, se REQUIERE a la parte actora para que precise cuál de los avalúos allegados, en su orden, comercial y catastral pretender hacer valer al interior de la causa, ello dada la concurrencia de aporte de los mismos y con miras a establecer frente a cual se debe agotar los traslados de rigor.

De otra parte, TENGANSE en cuenta los soportes de erogaciones que aporta la parte ejecutante, a fin que los costos de rigor sean incluidas en su momento en la actualización de la liquidación de costas.

Por último, se DENIEGA la solicitud de medidas cautelares relacionada a folio 153 a 154 del presente cuaderno conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., toda vez que al contrastar el valor de la última liquidación del crédito aprobada con fecha de corte 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (Fl. 80 C.1), con el valor del avalúo catastral del predio embargado y secuestrado dentro de las diligencias radicado N° 300-54962, en principio resultaría ser garantía suficiente para el pago del crédito objeto de recaudo.

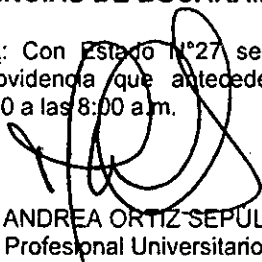
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

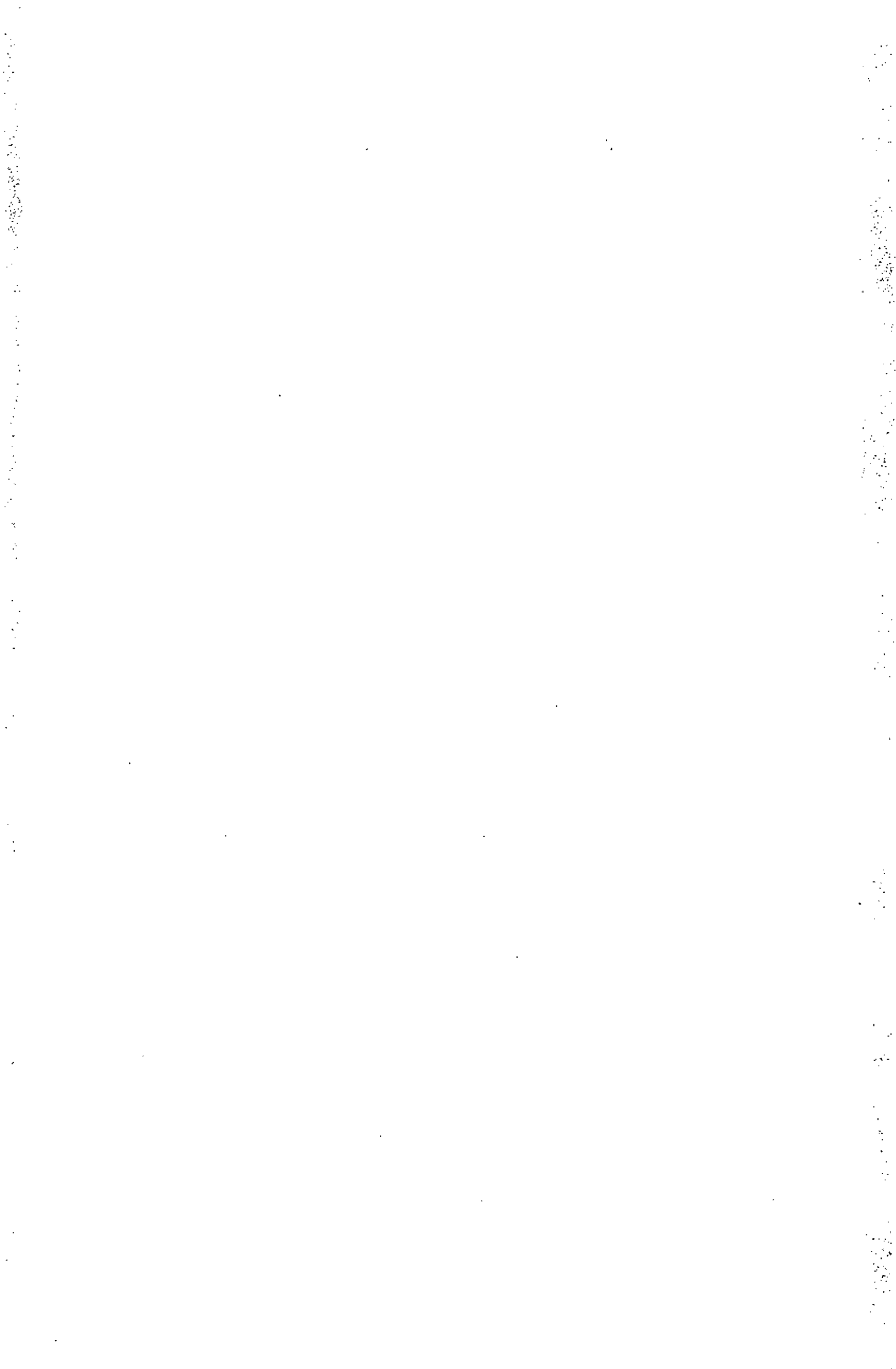

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

gear

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con esta rad. N° 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, devuelve el proceso de la referencia refiriendo a que repuso el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, denegando la acumulación, se recibe un cuaderno con 83 folios; para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

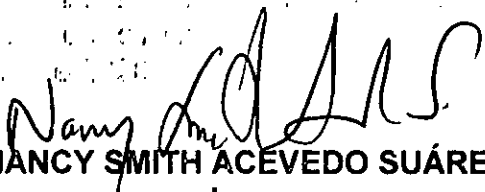
Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-010-2018-00078-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REASUMIR el conocimiento de la presente causa en razón a la devolución de la misma que realiza el homologo despacho Juzgado 2º, en el entendido que denegó la acumulación de esa demanda al proceso radicado N. 68001.31.03.010.2018.00072.01.

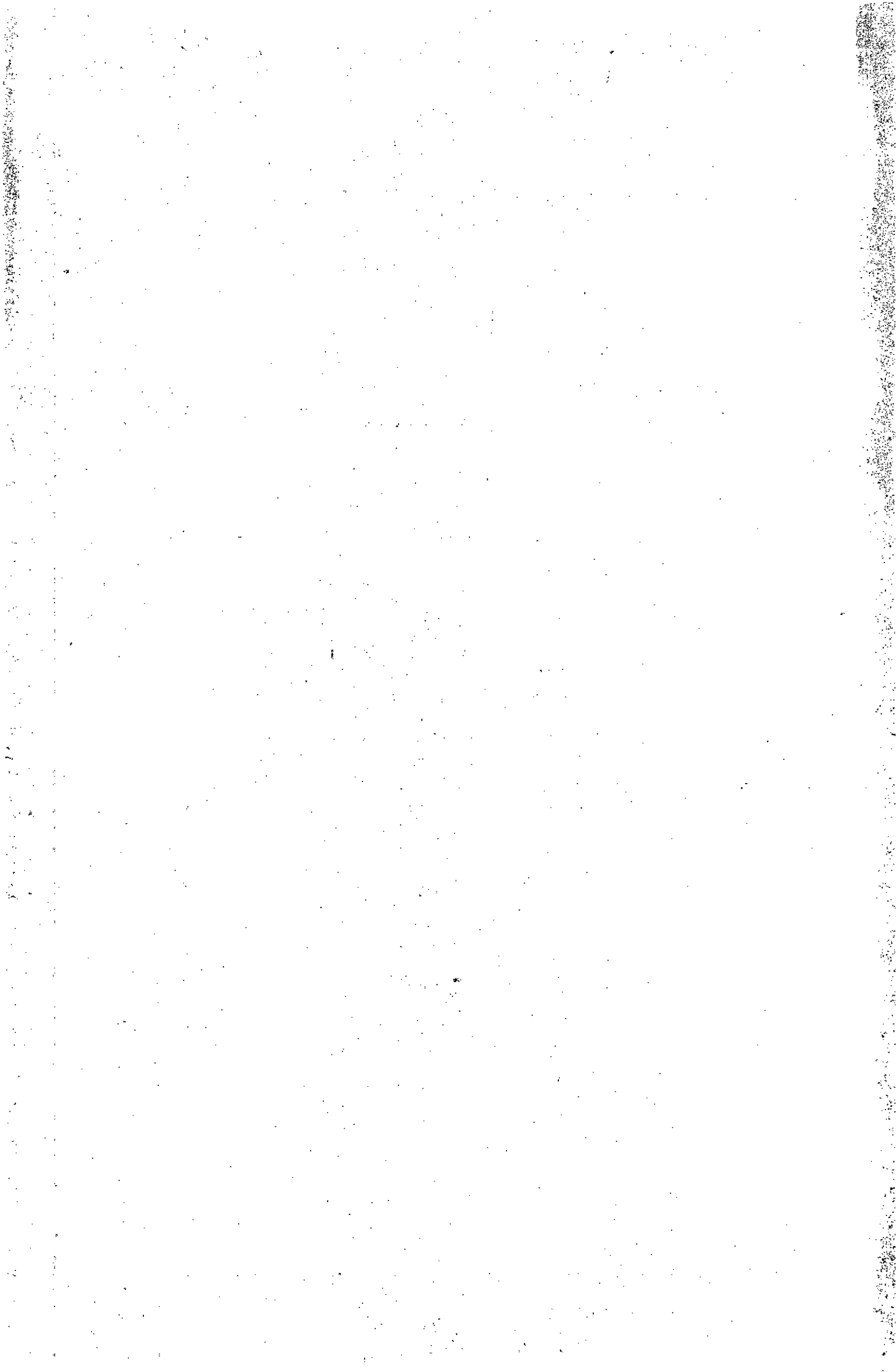
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 2 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00pm.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





67
2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación, así mismo que verificado el expediente se advierte pendiente correr traslado de la liquidación del crédito. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente


Rdo. 68001-31-03-006-2019-00016-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COOMEVA S.A., contra JUAN MAURICIO BENAVIDES ARTUNDUAGA.

De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 60 a 64 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del P.

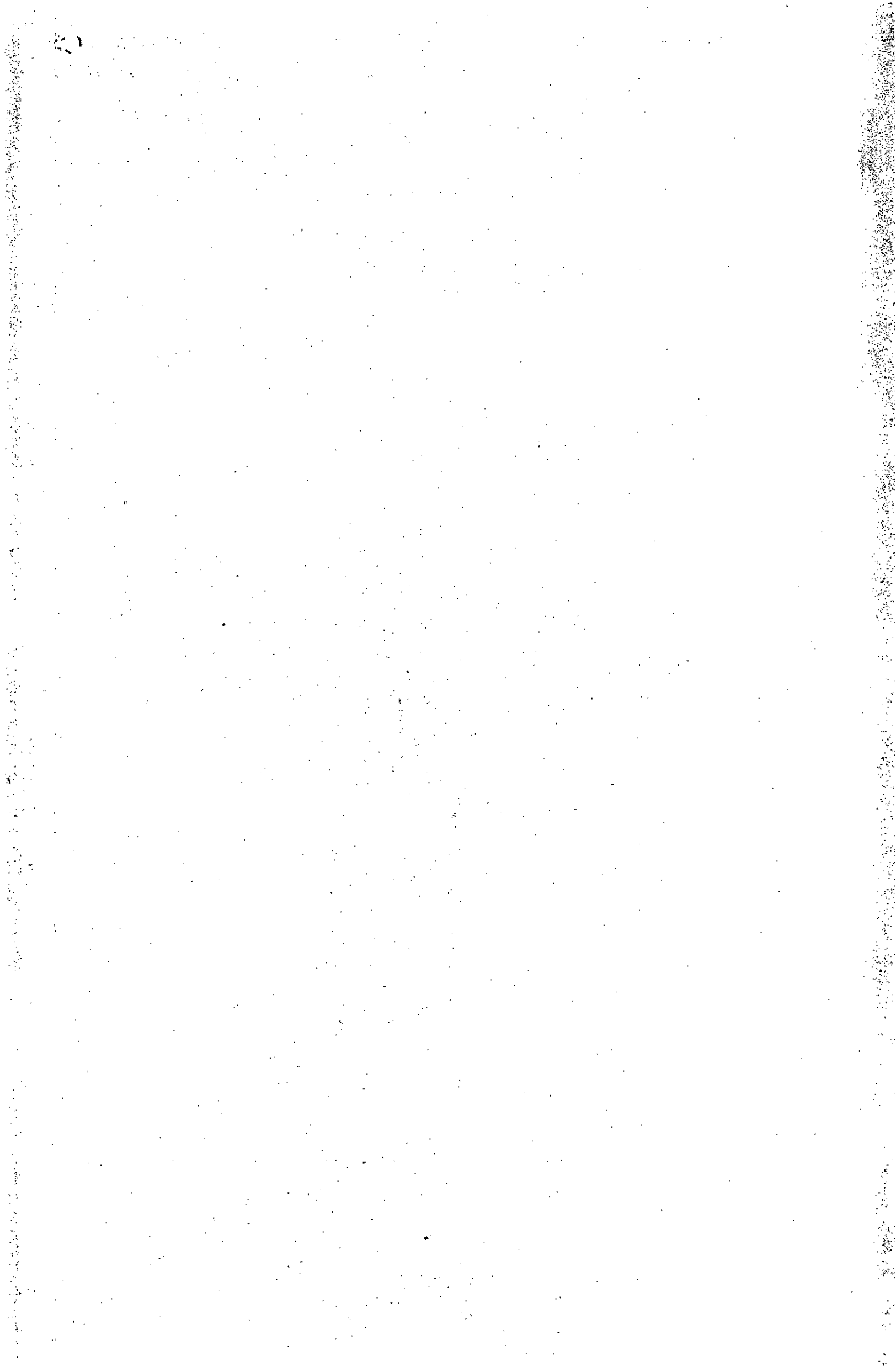
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





42
2

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2019-00033-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

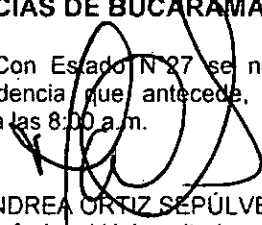
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra ALBA YANIRAPARRA PRIETO.

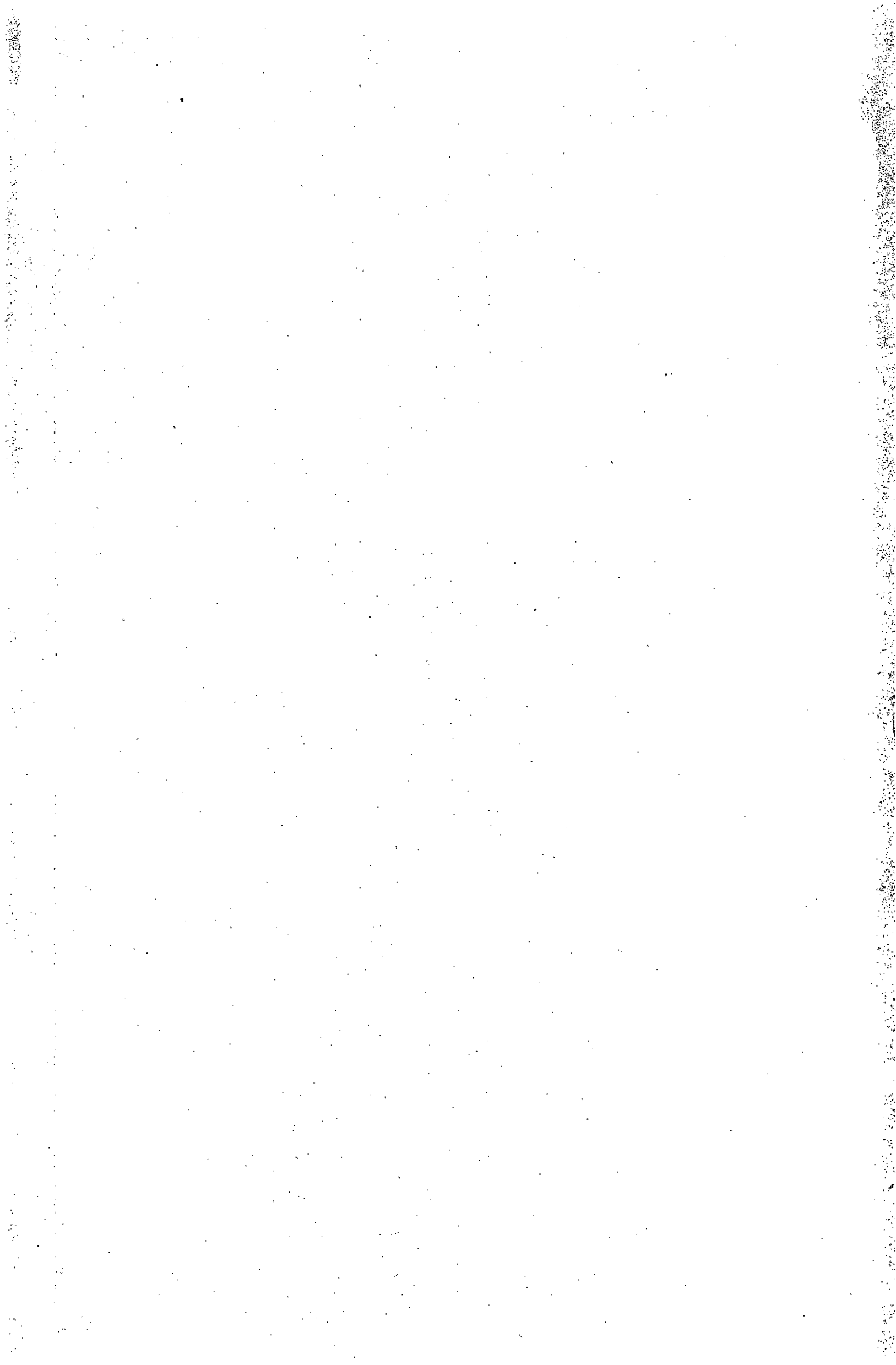
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.

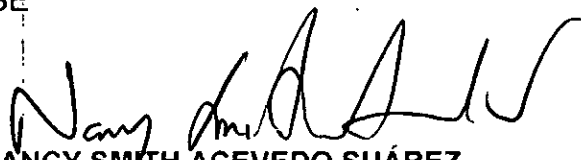
Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-012-2019-00035-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra EDGAR ALFONSO SANABRIA VILLAMIZAR.

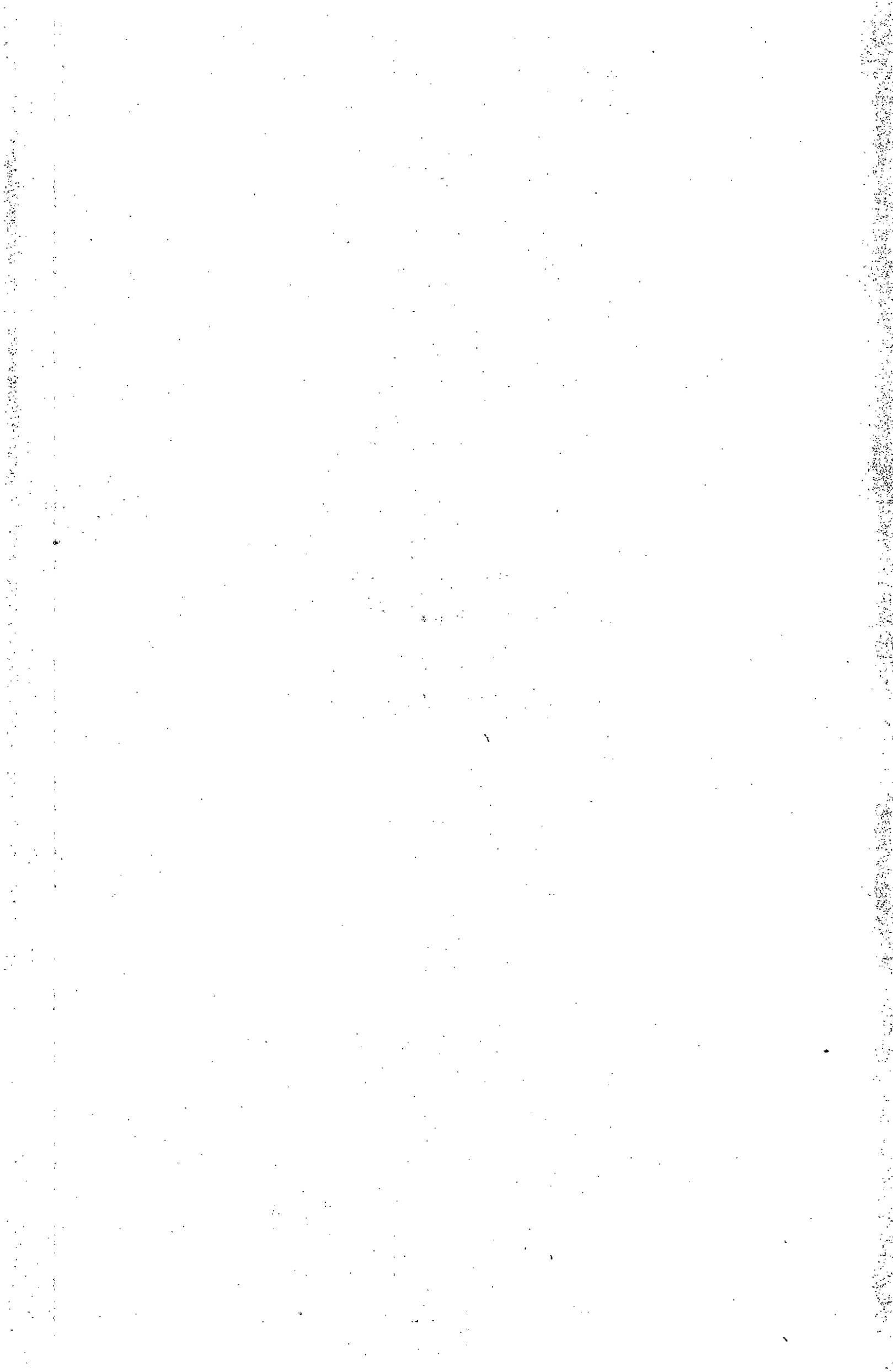
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





97
7c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2020.


Jorge Enrique Afanador Rivera
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-008-2019-00350-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

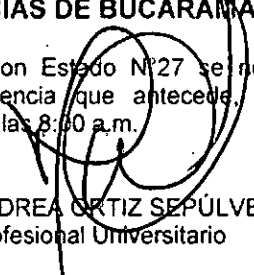
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA adelantado por HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A.", contra ANA VICTORIA INFANTE CASTILLO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

